

RÉGIMEN JURÍDICO DEL EXAMEN DE ABOGADO ANTE EL REAL ACUERDO DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID (1495-1834)

Víctor Gautier Fernández¹

Resumen: El estudio de la sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería dispone de sus actas como la fuente más relevante a través de la que conocer aquellas funciones que el Real Acuerdo desarrollaba en su práctica diaria. Una de ellas, fue el examen de Abogado, un procedimiento llevado a cabo desde el reinado de los Reyes Católicos que, con escasos cambios, analizamos hasta mediados del siglo XIX. Los requisitos, tanto personales como académicos de los examinandos, el procedimiento en sí y el juramento como la única circunstancia mantenida desde las Partidas, nos ayudarán a conocer cómo se llevó a cabo esta práctica a través de fuentes indirectas como las actas de recibimiento ante el Colegio de Abogados de la Real Chancillería y de la bibliografía publicada por la doctrina histórico-jurídica. Haciendo mención, a su vez, a las similitudes existentes en relación con el oficio público en la administración de justicia, por la presencia del examen en su régimen jurídico.

Palabras clave: Real Acuerdo, Examen, Real Chancillería de Valladolid, Abogado, Oficial público.

Abstract: The study of the government's room in the Royal Chancillería of Valladolid shows us his acts as the source with more relevance for know the functions that the Royal Agreement had in his diary practice. One of there was the exam of the lawyers, an the procedure that this organism carry out since the reign of the Catholic Kings which, even with some changes, we study until the middle of the nineteenth century. The requirements, both personal and academic of the examinee, the procedure and the jury, as the unique requirement that we can analyse since the promulgation of the Partidas, can help us for know how this practice carry out in the acts of reception of the lawyers in his school in the Royal Chancillería of Valladolid and, also, the bibliography of the historical-legal doctrine. Besides, we have to mention certaints similaritys with the public office, due to the law that is apply in the administration regulate, also, this type of exam.

Keywords: Royal Agreement, Exam, Royal Chancillería of Valladolid, Lawyer, Public Official.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. RÉGIMEN JURÍDICO DEL EXAMEN: FUENTES LEGALES; III. ACCESO A LA ABOGACÍA EN LOS SIGLOS XIV-XV; IV. CONSOLIDACIÓN Y EVOLUCIÓN EN EL EXAMEN DE RECIBIMIENTO: SIGLOS XV-XIX; V. ABOGADOS Y OFICIALES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; VI. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES: A. BIBLIOGRAFÍA; B. FUENTES.

¹ Contratado Predoctoral de Historia del Derecho y de las Instituciones españolas por la convocatoria Concepción Arenal. Universidad de Cantabria. España.

I. INTRODUCCIÓN

La sala de gobierno de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, el Real Acuerdo, ha desarrollado desde 1496 y hasta 1835 un amplio número de competencias adquiridas principalmente a través de las Ordenanzas dictadas por los Reyes Católicos en 1489 para el tribunal y las posteriores de 1566, además de otras que se han ido consolidando en la práctica diaria de esta institución. Esta situación ha rodeado al Real Acuerdo de un clima de complejidad, ya que se trata de una sala cuyo rasgo fundamental es la multidisciplinariedad.

La diversidad competencial de la sala de gobierno va a conllevar el abandono de las tradicionales creencias que la doctrina histórico-jurídica ha expresado en torno a este organismo, ya que se le ha definido como una institución dedicada a tareas gubernativas de gestión y de administración de la Chancillería, de sus órganos y de sus cargos², detentando otras que alcanzaban a todo el territorio que se encontraba bajo su dominio jurisdiccional y que excedían, con mucho, del estricto gobierno de la institución.

Algunas de estas competencias fueron, por ejemplo, la resolución de las consultas planteadas por las justicias inferiores en su papel de asesor de la instrucción judicial, como un órgano intermedio de la administración consultiva entre el Consejo de Castilla y las justicias inferiores³. Se trataba de un órgano que se encargaba de la elección de los cargos municipales propuestos por los Ayuntamientos de los pueblos que se encontraban bajo su jurisdicción en pleno siglo XIX, entre los años 1824 y 1833, coincidiendo con la restaura-

2 El estudio de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid como un tribunal de justicia que formó parte de la administración entre los siglos XIV y XIX debe partir, necesariamente, de la obra de GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid (Centro de estudios constitucionales), 1994, en la que se analizan los primeros años de esta institución. La alusión al Real Acuerdo en esta obra es breve, es por ello por lo que este estudio puede servir para conocer mejor la gestión realizada por el Real Acuerdo en la Chancillería, así como, para incorporar alguna idea acerca de otras competencias que esta sala tenía, con mayor importancia que el examen para acceder a la profesión de abogado.

3 Son diversas las fuentes que certifican el carácter consultivo de esta institución como, por ejemplo, los libros de consultas realizadas al Real Acuerdo entre 1608 y 1728 (REAL CHANCILLERÍA, LIBROS, 214) o el libro de tramitación de consultas entre 1826 y 1836 (REAL CHANCILLERÍA, LIBROS, 238).

ción absolutista de Fernando VII⁴, aunque con anterioridad a estas fechas, entre 1814 y 1815, el Real Acuerdo también desarrolló esta competencia. A su vez, se trataba de una institución partícipe, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, en la censura de los libros, papeles, panfletos, etc., en este momento el conocimiento que en torno a esta competencia tenemos es escaso, aun así, su participación en esta tarea le situaría dentro de la conocida como censura gubernativa⁵.

A la luz de las competencias señaladas no parece ser el examen de Abogado la tarea más relevante de las que desempeñaba el Real Acuerdo, pero sí la que mayor cotidianidad tenía, ya que son sus actas, como testimonio diario de los negocios que se abordaban en las reuniones del Acuerdo, las que así lo señalan. Ante esta situación, es necesario formularse la siguiente cuestión, ¿Cómo se desarrollaba este procedimiento en la Chancillería? Las fuentes documentales a las que hemos acudido demuestran la ausencia de actas en las que se testimonie el desarrollo de esta práctica, es por ello por lo que hemos procedido al análisis de fuentes indirectas, como las peticiones de los examinandos presentadas ante el Real Acuerdo para ser recibidos por esta institución⁶ o las actas de incorporación de los letrados al Colegio de Abogados de

4 La participación del Real Acuerdo en la elección de los oficios de aquellos Ayuntamientos que se encontraban bajo la jurisdicción de la Chancillería cuenta con algunas normas promulgadas entre 1814 y 1815 (Gaceta de Madrid, nº 106, 2 de agosto de 1814), y entre 1824 y 1833 (Gaceta de Madrid, nº 138, 30 de octubre de 1824, pp. 553-554; Instrucción de 4 de agosto de 1825 del Real Acuerdo; Reales Decretos de 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833 publicados en FERNÁNDEZ, T. R.; SANTAMARÍA, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid (Instituto de Estudios administrativos), 1977, pp. 724-727).

5 Son diversos los expedientes conservados por el Archivo de la Chancillería de Valladolid que parecen indicar la participación del Real Acuerdo en la censura, como una institución ejecutora de las normas promulgadas por el rey, como son, por ejemplo, el expediente por el que se prohíbe imprimir cualquier papel sin que primero se apruebe y examine por el Real Acuerdo (Archivo de la Chancillería de Valladolid, CÉDULAS Y PRAGMÁTICAS, CAJA 26, 27) o la Real Cédula sobre cómo se deben observar las prohibiciones de libros y la publicación de edictos (Archivo de la Chancillería de Valladolid, CÉDULAS Y PRAGMÁTICAS, CAJA 30, 10). Cuando hacemos referencia al término «censura gubernativa», este debe entenderse como el desarrollo práctico por parte de la justicia de las disposiciones normativas dictadas por el poder real en torno a la censura. En este caso, es la Chancillería, a través del Real Acuerdo la encargada de ejecutarlas en su jurisdicción.

6 El Archivo de la Chancillería cuenta con un gran número de expedientes en los que se han conservado las actas de recibimiento a bachilleres, como, por ejemplo, la de Juan

la Chancillería, así como a lo previsto para otros tribunales de la Monarquía como la Real Audiencia del Principado de Cataluña.

De la misma manera, el estudio del examen de Abogado no debe concebirse como una práctica presente en el hacer diario de la Chancillería y del Real Acuerdo desde su fundación, sino que ha pasado por diferentes situaciones y etapas que se pueden observar a través del estudio de su régimen jurídico. En él se encuentra tanto la legislación general de la Corona de Castilla, como la normativa dictada para regular el funcionamiento del tribunal, como la práctica y uso de la Chancillería representada a través de los libros de actas del Real Acuerdo.

Finalmente, la participación de los examinandos y de los abogados en la administración de justicia no difiere, en relación con los requisitos de acceso a la profesión, con las previsiones normativas presentes en la regulación aplicable al oficio público. Por ello, brevemente al final del presente estudio, señalaremos ciertas similitudes en torno a los requisitos exigidos a los abogados y a los oficiales públicos de la administración de justicia para acceder a sus respectivas profesiones.

II. RÉGIMEN JURÍDICO DEL EXAMEN: FUENTES LEGALES

El régimen jurídico que rodea el examen de Abogado ante el Real Acuerdo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid se concretaba en un amplio abanico de fuentes, entre las que se encuentran la legislación general de Castilla, las normas que se dictaban exclusivamente para la Chancillería de Valladolid y la práctica procesal consolidada por el Real Acuerdo.

En primer lugar, en lo que concierne a la legislación general de Castilla debemos tener en cuenta tanto el Fuero Real⁷ como las Partidas⁸, las Leyes

de Torres Castellanos, natural de la villa de Sahagún. Un expediente en el que se recoge el juramento de este por el que cumplía con los requisitos académicos (estudios y pasantía) y la solicitud de ser atendido en su petición por la sala de gobierno (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, SECRETARÍA DEL ACUERDO, CAJA, 15, 4).

⁷ *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso El Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1836, Leyes históricas de España, Madrid (Boletín Oficial del Estado), 2015.

⁸ *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad*, Salamanca, 1555, en Madrid (Boletín Oficial del Estado, Imprenta nacional del Boletín Oficial del Estado), 1985.

de Toro⁹, la Nueva Recopilación¹⁰ y la Novísima Recopilación¹¹, en ellas se citan algunas disposiciones normativas referidas a nuestro objeto de estudio, y, también, aquellas fuentes que fueron promulgadas para la regulación de la administración de justicia como las Ordenanzas de Medina del Campo de 1480 que deben interpretarse como legislación general del sector de la justicia¹², las Ordenanzas de los Abogados y Procuradores de 1495¹³, las Ordenanzas de las Audiencias de 1563 de Felipe II (Ordenanza 217), la Pragmática de 7 de noviembre de 1617¹⁴, y la Real Provisión de 21 de agosto de 1770¹⁵ y, en materia de juramentos, la Real Orden de 23 de enero de 1839¹⁶ que se encuentra en íntima relación con las Ordenanzas de las Audiencias de 19 de diciembre de 1835¹⁷.

En segundo lugar, en cuanto al derecho dictado expresamente para el funcionamiento de este tribunal, contamos con las Ordenanzas de los Reyes Ca-

9 GÓMEZ, A., *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, 1785, Valladolid (Lex Nova), 1981.

10 *Recopilación de las Leyes destos reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor*, Madrid, por Catalina de Barrio y Angulo y Diego de la Carrera, 1640, Edición facsímil, Valladolid (Lex Nova), 1982.

11 *Novísima Recopilación de las Leyes de España. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775*, Madrid, 1805, Madrid (Boletín Oficial del Estado), 1985.

12 *Actas de las Cortes de Castilla publicadas por Acuerdo de las Cortes españolas a propuesta de su comisión de gobierno interior*, Madrid (Imprenta y Editorial Maestre norte), 1962.

13 AA. VV., *Ordenanzas a los Abogados y Procuradores*, Valladolid (ed. Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid), 1995.

14 «Pragmática de 7 de noviembre de 1617» en *Novísima Recopilación de las Leyes de España. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775*, Madrid, 1805, Madrid (Boletín Oficial del Estado), 1985, Libro V, Título XXII, Ley I.

15 «Real Provisión de 21 de agosto de 1770» en *Novísima Recopilación de las Leyes de España. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775*, Madrid, 1805, Madrid (Boletín Oficial del Estado), 1985, Libro V, Título XXII, Ley I.

16 «Real Orden de 23 de enero de 1839» en TORMO CAMALLONGA, C., *El Colegio de Abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Valencia (Universitat de Valencia) 2004, p. 272.

17 *Ibidem*, p. 272.

tólicos de 1489¹⁸, las Ordenanzas de la Chancillería de 1566¹⁹ y la Reimpresión de las Ordenanzas del tribunal de 1765²⁰ tras aceptarse su elaboración por Real Cédula de 13 de julio de 1761²¹. Así como también, la Real Cédula de 14 de septiembre de 1497²², incorporada al texto de las Ordenanzas de 1566, y dictada para recordar al tribunal de Valladolid la obligación que tenía de someter a los futuros abogados a examen²³.

En tercer lugar, en cuanto a la práctica procesal consolidada por la sala de gobierno desde su fundación y hasta su disolución, son sus libros de actas los que recogen el testimonio de la actuación diaria del Real Acuerdo, una serie de volúmenes que constituyen el origen del presente trabajo²⁴. Recientemente han sido publicadas en la plataforma virtual PARES las actas fechadas entre 1496 y 1835, lo que ha facilitado la tarea investigadora. Su publicación contribuye a la afirmación de que la actividad del Real Acuerdo se prorrogó más allá de la disolución de la Chancillería por Real Decreto de 26 de enero de 1834²⁵.

18 *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: hechas y otorgadas por el Rey Fernando y la Reina Isabel*, Madrid (Biblioteca Nacional de España), 1489.

19 «Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad, que reside en la Villa de Valladolid, Impreso en Valladolid por Francisco Fernández de Córdoba», Valladolid, 1566, en GARRIGA, C., *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, 1.ª ed., Madrid (Consejo General del Poder Judicial), 2007.

20 *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad que reside en la Villa de Valladolid*, Valladolid, 1765. Disponible en <<https://patrimoniocumental.icam.es/es/consulta/registro.do?id=87728>>. [Consultado el 13/02/2020].

21 «Real Cédula de 13 de julio de 1761» en GARRIGA, C., *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, ob.cit., pp. 105-106.

22 «Real Cédula de 14 de septiembre de 1497» en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad, que reside en la Villa de Valladolid*, Libro II, Título I, Fols. 71v-72r.

23 *Ibidem*, Libro II, Título I, Folios 71v-72r.

24 Los Libros de Actas del Real Acuerdo se componen de 67 volúmenes que han sido publicados recientemente por la plataforma virtual PARES gracias a la digitalización llevada a cabo por el Archivo de la Chancillería. Estos volúmenes se desarrollaron desde 1496 y hasta 1835. El libro de Actas correspondiente al año de 1835 se redactó un año después de la disolución por Real Decreto de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, y Granada, dando paso, en el tribunal que nos ocupa, a la Audiencia Territorial de Valladolid (REAL CHANCILLERÍA, LIBROS, 156-188; 254-267; 191-210). Disponible en <<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/5203417?nm>>. [Consultado el 12/02/2020].

25 «Real Decreto de 26 de enero de 1834» en *Gaceta de Madrid*, nº 13, 1834.

Una vez señalado el régimen jurídico que rodea esta práctica, es necesario plantear una serie de consideraciones previas en torno a las fuentes utilizadas.

El manejo de las Ordenanzas de la Chancillería de 1489 y de 1566, nos muestra una transición de un texto a otro que se hará patente en los requisitos exigidos para acceder a la profesión de abogado. Esta evolución, más que un cambio, se debe a la entrada en vigor de las Ordenanzas de 1495, que regulaban el examen como *conditio sine qua non* para el ejercicio de este oficio. En este punto, posteriormente deberemos aclarar la postura defendida por otros autores al considerar el origen del examen en las Partidas, mientras que, particularmente, a la luz de las fuentes analizadas, situaría tal origen en la norma del siglo xv o, de otra manera, incluso podríamos llegar a afirmar la existencia de dos orígenes distintos en virtud de si tenemos en cuenta su planteamiento teórico o su aplicación práctica.

Por otra parte, la mención a la Reimpresión de las Ordenanzas de 1566 en 1765 tras la promulgación de la Real Cédula de 13 de julio de 1761 que aceptaba la elaboración de esta obra, hace necesario aclarar que se redactó a petición del Real Acuerdo, una demanda en la que también se matizó que se iban a llevar a cabo una serie de aumentos o añadiduras²⁶. Por ello, en su publicación se tituló como «Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad, que reside en la villa de Valladolid»²⁷. En cuanto a su naturaleza jurídica, se trata de una recopilación oficial, cuya reimpresión llevó a cabo Thomas de Santander tesorero y reimpresor de la Real Universidad. De la misma manera, en la tarea de recopilar aquellas nor-

26 GARRIGA, C., *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, ob.cit., p. 107. Por orden del Acuerdo se incluyen: «Varios decretos de Su Magestad y Autos del Real Consejo mandados agregar a la reimpresión de las Ordenanzas de la Real Chancillería de Valladolid de orden del Real Acuerdo de ella. Año 1765. Por Thomas de Santander, Impresor de la Real Universidad y Thesorero de ella».

27 *Ibidem*, p. 105. «Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia, y Chancillería de Su Magestad, que reside en la villa de Valladolid. Imprimiose por mandado de los Señores Presidente, y Oidores de ella, sacada de lo que por las Visitas hechas, y por las Cédulas, y Provisiones Reales, y por Autos, y Probehimientos del Acuerdo en los casos que por tiempo ocurrieron, aumentados en esta reimpresión varios Decretos de S.M. y Autos de su Real Consejo, mandados agregar por modo de suplemento en esta reimpresión de orden del Real Acuerdo para el buen orden, y gobierno de dicha Real Audiencia, más breve, y mejor expedición de los negocios, y pleitos». Reimpreso en Valladolid por Thomas de Santander, tesorero de la Real Universidad. Año de 1765.

mas que se habían promulgado entre 1566 y 1765 se obvió la inclusión de ciertas innovaciones legislativas referentes tanto al examen de Abogado, por ejemplo, la Pragmática de 7 de noviembre de 1617 referida a la incompetencia de algunos letrados, como otras que se remiten a otros ámbitos del tribunal, sobre todo en materia penal²⁸.

De la misma manera, el hecho de que la elaboración de esta recopilación responda a la necesidad de garantizar «...el buen orden, y gobierno de dicha Real Audiencia...» nos sitúa ante un contexto que coincide con otras innovaciones jurídicas que se llevaron a cabo en la segunda mitad del siglo XVIII en Valladolid, como la división de la ciudad en cuarteles²⁹, la desaparición de la sala de hijosdalgo con la consiguiente fundación de la sala segunda del crimen y de hijosdalgo, y el establecimiento de una sala de gobierno en el ámbito criminal, el Gobierno de la sala del crimen³⁰. Todo ello en el contexto de una nueva justicia penal que se instauró en España de la mano de Manuel de Lardizábal y que surgió en el seno del pensamiento de Montesquieu y Beccaria. Por lo tanto, ¿la promulgación de esta obra debe entenderse en el marco de las reformas judiciales que se abordaron entre 1760 y 1780? Particularmente, la motivación ofrecida para solicitar esta Reimpresión, en virtud del incorrec-

28 La Reimpresión de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid obvió una serie de cambios jurídicos que se produjeron en el tribunal, sobre todo, desde el reinado de Carlos II en adelante, ya que no incorporó a la obra ni la figura del oidor-presidente creada por la administración de Carlos II para dirigir la sala del crimen, ni su institucionalización en 1705 por Felipe V denominándole Gobernador de la sala del crimen.

29 Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, CÉDULAS Y PRAGMÁTICAS, CAJA 30, 24. «Expediente relativo al establecimiento de cuarteles en la ciudad de Valladolid, similar a lo producido en Madrid o en San Sebastián, con la forma de provisión de los oficios de alcaldes de barrio y la definición de sus competencias».

30 *Real Cédula de su magestad a consulta del Consejo por la que se sirve mandar que las salas de hijosdalgo de las dos Chancillerías se erijan en criminales*, Madrid (En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro señor, y de su Real Consejo), 1771.

«...la sala primera, del primero, tercero, quinto, y séptimo Alcalde; y la segunda, del segundo, cuarto, sexto, y octavo, en cuya forma habrá en cada sala dos antiguos con cuartel, y provincia, y dos modernos sin él, optando por sus antigüedades a los cuarteles, y provincias en lo sucesivo, entendiéndose ahora por los más modernos los que actualmente lo son de hijosdalgo, debiendo el Gobernador, no estando ausente, o enfermo, asistir a la vista de las causas capitales en cada una, cesando en lo sucesivo la preferencia, que va referida de los Alcaldes, por haber de componer un Acuerdo Criminal, según el orden de sus antigüedades...».

to ejercicio de la administración de justicia por parte de algunos jueces que no contaban con ejemplares de la «Recopilación», constituye un ejemplo más de la formación de una nueva realidad jurídica en Valladolid formada a partir de la segunda mitad del siglo XVIII.

Finalmente, debemos hacer referencia a la obra compuesta por Manuel Fernández de Ayala y Aulestia, escribano de su Magestad en el siglo XVIII y procurador del número de la Chancillería³¹, titulada *Práctica y Formulario de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*³² y publicada en 1667. Se trata del elemento bibliográfico de mayor entidad de esta investigación, en él se dedica su capítulo décimo séptimo al estudio de los abogados, proporcionándonos la perspectiva práctica y el uso de la Chancillería. A su vez, contamos con la referencia, a través de una anotación, al primer examen practicado en la Chancillería de Valladolid el 18 de marzo de 1495, menos de un mes después de la entrada en vigor de las Ordenanzas de los Abogados y Procuradores. No se conserva el expediente en torno a este primer examen, sino que únicamente disponemos de su referencia en el margen de las Ordenanzas del tribunal de 1566³³.

La fecha en la que se practica este primer examen, debe relacionarse con las Ordenanzas de la Chancillería y, de esta manera, interpretarse como un reconocimiento implícito del origen del examen. Es por ello por lo que en el desarrollo de esta investigación tendremos que dar respuesta a la siguiente pregunta ¿La no regulación del examen en las Ordenanzas de la Chancillería de 1489 y la práctica de la primera prueba en Valladolid en 1495, son indicadores de una tendencia previa del legislador a no reconocer las Partidas como la primera norma en la que se regulaba esta práctica? Para dar respuesta a

31 Auñamendi Eusko Entziklopedia, Fondo Bernardo Estornés Lasa, *Fernández de Ayala Aulestia, Manuel*. Disponible en <<http://aunamendi.eusko-ikaskuntza.eus/es/fernandez-de-ayala-aulestia-manuel/ar-65233/>>. [Consultado el 11/02/2020].

32 FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1667, Edición facsímil, Valladolid (Lex Nova), 1998, capítulo XVII, Fols. 28v-29r. Hay otra edición publicada en 1733 cuya composición le corresponde a Francisco Revilla.

33 En las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid de 1566 (Libro II, Título I) dentro del capítulo dedicado a los Abogados, se recoge la referencia «Libro Antiguo Fol. 54». A priori, podemos afirmar que esta referencia indica dónde se encuentra el primer examen que se practicó a un letrado en la fecha señalada, pero, tras consultar al Archivo de la Chancillería, se desconoce este dato y, por tanto, el lugar en el que se encuentra depositado este libro.

esta cuestión es necesario conocer el régimen jurídico que rodeó el acceso a la abogacía y las diferentes posturas adoptadas por la doctrina.

Una vez señaladas tanto las fuentes normativas y no normativas que componían el régimen jurídico, así como ciertas precisiones básicas que es necesario tener en cuenta, a continuación, abordaremos cómo, a través de su contenido, evolucionaron los diferentes requisitos exigidos a los examinandos para poder ejercer la profesión de abogado.

III. ACCESO A LA ABOGACÍA EN LOS SIGLOS XIV-XV

El estudio del régimen jurídico que organizaba el modo en el que se accedía a la profesión de abogado debe dividirse en dos etapas, una primera etapa en la que podría aceptarse la presencia del examen en las Partidas, aunque en la práctica no se llevó a cabo sino que se reforzó el juramento como un elemento indispensable para la práctica de la abogacía, acarreado responsabilidad para el abogado ante su actuación negligente y basándose el juramento en una práctica oral que se llevaba a cabo ante los jueces para garantizar que iban a usar bien y fielmente de su oficio. A partir de las Ordenanzas de los Abogados y Procuradores de 1495, es posible referirse a una segunda etapa en la que se recoge la referencia al examen de manera expresa y, a consecuencia de ello, se comienzan a practicar estas pruebas en la Chancillería de forma casi inmediata.

Durante los siglos XIV y XV, más en concreto desde la entrada en vigor del Ordenamiento de las Cortes de Alcalá en 1348³⁴, con la consiguiente promulgación de las Partidas en su orden de prelación, y hasta el reinado de los Reyes Católicos, se confió en el juramento como el requisito más importante, y necesario, para acceder a la profesión de abogado. La relevancia que esta práctica tuvo en este largo periodo realmente no garantizaba la correcta diligencia de los letrados en su actuación, lo que suponía redundar en la proble-

34 TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de historia del derecho español*, Madrid (Tecnos), 2016, p. 243. El Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348 debe entenderse como un ordenamiento de leyes cuya importancia radica en su Ley I, Título XXVIII, donde se establece el orden por el que se debían aplicar en Castilla los derechos tradicionales. En dicha ley se manda que se aplique, en primer lugar, el Ordenamiento de Alcalá, lo que se ha interpretado como una referencia al Derecho Real, en su defecto los Fueros municipales, con ciertas restricciones, y en ausencia del Derecho Real y de los Fueros municipales, se aplicarían las Partidas como derecho supletorio. Por lo tanto, se trata de una norma en la que entran en vigor por primera vez las Partidas.

mática que la administración de justicia había tenido en torno a los abusos cometidos por los abogados.

Las Partidas, como punto de partida de esta primera etapa, ordenaban que ningún letrado debía ser recibido como tal sin que, primeramente, se le hubiera otorgado que lo pudiera ser. De esta manera, su Ley decimotercera ordenaba que ninguno podía ejercer las labores propias de abogado si previamente no había sido escogido por los «...judgadores, e de los sabidores, de derecho de nuestra corte...»³⁵. El contenido de esta norma ha sido interpretado por algunos autores como la primera referencia al examen, entendido como una práctica necesaria para poder ejercer junto con otros requisitos como el juramento y la inscripción de los abogados en un libro registro. Aun así, se han apresurado a plantear la dificultad que supuso aplicar estas previsiones en el periodo que medió entre las Partidas y el reinado de los Reyes Católicos³⁶. Las dificultades mencionadas se refieren a los abusos cometidos por algunos letrados como, por ejemplo, la presencia de abogados legos o, incluso, la falta de medios por parte de la administración de justicia para hacer frente a esta situación, inconvenientes estos que son aclarados en las Cortes de Toledo de 1480 donde se hace referencia a la malicia, a la negligencia y a la ignorancia de algunos letrados³⁷.

35 *Partidas*, III, VI, 13. «Como ninguno non debe ser recibido por abogado si primeramente no le otorgare que lo pueda ser: Historiadores y embargadores de los pleitos, son los que se hacen abogados non seyedo (sic.) sabidores, de derecho, ni de fuero, o de costumbres, que deben ser guardadas en juicio. Y por demandamos, que de aquí adelante, ninguno, no sea osado, de trabajarse, de ser abogado, por otro, en ningún pleito, a menos de ser primeramente escogido, de los judgadores, e de los sabidores, de derecho de nuestra corte. O de las tierras, o de las ciudades, o de las villas en que hubiere de ser abogado. E aquel que fallaré que es sabidor, o hombre para ello, debe le hacer jurar que el ayudará bien y lealmente a todo hombre, a quién prometiere su ayuda. E que non se trabajará, a sabiendas, de abogar, en ningún pleito, que sea mentiroso, o falso, o de que entienda que no podrá haber buena cima. E aún los pleitos verdaderos, que tomare, que puñara, que se acaben a una, sin ningún alojamiento, que el hiciese maliciosamente. E el que así fuere escogido: mandamos que sea escrito, el su nombre en el libro, do fuere escritos, los nombres, de los otros, abogados a quién fue otorgado, tal poder como este. E cualquier que por si quisiere tomar poderío, de tener pleito por otro contra este nuestro mandamiento: mandamos que non sea oído, ni le consientan los judgadores que abogue ante ellos».

36 ALONSO ROMERO, M.P., GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid (Universidad Carlos III), 2014, p. 36. Disponible en <<http://hdl.handle/10016/16884>>.

37 Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, Ordenamiento de las Cortes de Toledo de

Las dudas planteadas en torno al origen del examen quedan despejadas a partir de la consideración de las Partidas y de las Ordenanzas de 1495 como dos elementos complementarios y no contrapuestos, ya que, en virtud de lo ya señalado, la Ley decimotercera de la norma alfonsina se debe entender como el origen teórico de esta práctica, mientras que las Ordenanzas del siglo xv deben considerarse como su origen práctico, ya que es en este momento cuando la Chancillería comenzó a examinar. De la misma manera, la confirmación de esta teoría viene dada, implícitamente, por las Ordenanzas de la Chancillería de 1489, ya que, aunque los abusos cometidos por los letrados ya se habían identificado en las Cortes celebradas en Toledo en 1480, es en esta norma donde se reguló el examen pero únicamente para los Procuradores³⁸ y para los Relatores³⁹, desarrollándose como un examen de suficiencia ante

1480, Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/cortes-de-los-antiguos-reinos-de-leon-y-de-castilla--2/html/fe50do-82b1-11df-acc7-002185ce6064_104.html>. [Consultado el 11/02/2020].

Las referencias que en el Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480 se hacen a los abogados son dos, en primer lugar, se señaló que «Para evitar los daños que a las partes se seguían de la ignorancia y malicia de los abogados, encargaron la fiel observancia de las leyes que los obligaban a prestar juramento en las manos de un juez de usar bien de su oficio aconsejando lo justo, absteniéndose de ayudar toda causa injusta y abandonando la defensa de la parte luego que conociesen la injusticia», y en segundo lugar que «Las reformas legislativas introducidas por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, no satisfacían sus deseos de legar a la posteridad una compilación de leyes, ordenanzas y pragmáticas, descartando las superfluas, suprimiendo las derogadas, declarando las dudas, evitando las contradicciones, y en fin, formando un verdadero cuerpo legal que fijase el derecho y facilitase la administración de la justicia que carecía de regla cierta, y fluctuaba a merced de las caprichosas interpretaciones de los jueces y abogados».

38 En la administración de justicia del Antiguo Régimen, los Procuradores se pueden definir como oficiales que representaban a las partes en el pleito, se trata de un cargo cuya naturaleza jurídica no ha variado en exceso a la que hoy en día conocemos de los Procuradores.

39 La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid contaba con diecisiete relatores que se dividían de la siguiente manera: doce en las salas de lo Civil, correspondían tres a cada una de las cuatro salas, tres para lo criminal, uno para la sala de Vizcaya y otro para la sala de Hijosdalgo, además del Relator para la sala del Acuerdo que tenía más bien un carácter testimonial.

El relator era un oficial de justicia que tenía como encargo llevar los pleitos conclusos de los Escribanos de Cámara para observar si esta conclusión era legítima o había algún defecto o nulidad que se pudiese oponer. De estas relaciones se sacaban memoriales de lo sustancial de cada pleito. En aquellos que fuesen más arduos e importantes las partes po-

el Presidente y ante los Oidores, pero excluyendo expresamente de él a los abogados⁴⁰.

La superación de los conflictos que en torno a este gremio se sustanciaron en los siglos anteriores, se pueden observar a partir de 1495 con la entrada en vigor de la normativa reguladora de los Abogados y Procuradores, que no sólo se refería expresamente al examen, sino también a otros requisitos tales como la obligación de elaborar matrículas de abogados o la prohibición de ejercer para todos aquellos que no fueran graduados⁴¹. Esta norma señalaba que nadie podía ser abogado ante el Consejo ni la Chancillería sin que, previamente, hubiera sido examinado y aprobado por el Consejo o por los oidores de la Au-

dían mandar que se hiciese dicha relación, es decir, que se hiciese un memorial ajustado. A su vez, asistían a los Acuerdos con los procesos por sí al tiempo de votarse por los jueces se ofrecía alguna dificultad, así como para extender las sentencias y autos conforme a los decretos que para ello les daban no pudiendo revelarlos ni decir hasta que estuviese publicado. El cargo de relator fue uno de los más relevantes en la justicia del Antiguo Régimen y a la vez el más sensible a la corrupción, ya que en muchas ocasiones las sentencias dadas por las justicias se correspondían con el memorial dado por los Relatores en virtud de los hechos probados y de la aplicación del derecho.

40 ALONSO ROMERO, M. P., «La abogacía en Castilla (siglos XIII-XVII)» en *Historia de la Abogacía española*, vol. I, Cizur Menor (Thomson Reuters Aranzadi), 2015, pp. 458-460.

41 AA. VV., *Ordenanzas a los Abogados y Procuradores*, ob.cit., p. 20.

Ordenanzas a los abogados y procuradores de 1495, ordenanza primera, « Que los abogados sean esaminados y puestos en matrícula antes que abogen so çiertas penas» «Primeramente porque el uso e ofiçio de los abogados es muy necesario en la prosequcion de las cabsas e pleitos quando bien lo fassen es grande provecho de las partes e por reprimir e oviar la maliçia e tiranía de algunos abogados que usan mal de sus ofiçios mandamos que agora e de aquí adelante ninguno sea ni pueda ser abogado en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte e Chançelleria syn que primeramente sea hesaminado e aprobado por los del nuestro Consejo o por los oidores de nuestra Abdiencia y escripto en la matrícula de los abogados, e qualquier que lo contrario fisyese por la primera vez sea suspendido del ofiçio de abogado por un año, e pague diez mil maravedís, e por la segunda que sea doble la pena, e por la tercera que quede inhabile y más non pueda usar del dicho ofiçio de abogaçia, pero mandamos que otras personas algunas que no sean graduadas no hagan peticiones algunas de los pleitos e proçesos, agora sea petiçion nueva, o sobre los abtos de lo proçesado, o requerimientos, o suplicaciones o de otra qualquier manera para que se presenten en el nuestro Consejo ni en la nuestra abdiencia ni ante otros juezes algunos de nuestra corte y si se presentaren las tales peticiones que no sean resçevidas e los que las fisyeren e presentaren sean punidos segund el albitro del juez ante quien la cabsa pendiere salvo sy el dueño del negoçio fiziere petiçion en su cabsa propia».

diencia⁴², manteniendo el juramento como un elemento necesario que a partir de este momento tendría un carácter complementario⁴³, y exigiendo que, necesariamente, los opositores tuviesen titulación académica⁴⁴. Esta cuestión no se recogía, al menos expresamente, en las Partidas, sino que es la primera ocasión en la que encontramos esta referencia en la normativa castellana⁴⁵, aunque con anterioridad, en 1493, la Pragmática dictada en Barcelona el 6 de julio para la regulación del acceso al oficio público, señalaba que los oficiales de la administración de justicia debían haber estudiado leyes durante al menos 10 años. Por lo tanto, la estrecha vinculación entre la abogacía y el oficio público puede llevarnos a entender la norma de 1493 como uno de los antecedentes recogidos en las Ordenanzas de 1495.

El estudio de las Ordenanzas de los Abogados y Procuradores debe entenderse como el punto de partida para el análisis de una segunda etapa en la que los requisitos para acceder a la abogacía cambiarían y se implementarían. De esta manera, la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid se apresuró a

42 ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, J. M., «Las Ordenanzas de Abogados de los Reyes Católicos», *Revista jurídica de la Región de Murcia*, nº 23, 1997, p. 103. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4714401>>. [Consultado el 12/02/2020].

43 AA. VV., *Ordenanzas a los Abogados y Procuradores*, ob.cit., pp. 20-21.

Ordenanzas a los abogados y procuradores de 1495, ordenanza segunda, «Que cada año juren los abogados una vez en cierta forma. Otrosy mandamos que todos los dichos abogados asy los que resyden en el nuestro Consejo y en nuestra Corte e Chançelleria como en todas las otras cibdades, e villas, e lugares de nuestros reynos e señoríos en el comienço que usaren del dicho ofiço de abogaçia y en cada un año una vez / sean obligados de jurar e juren en forma devida de derecho que usaran de su ofiço bien e fielmente e guardaran a todo su poder lo contenido en estas hordenanzas, e otrosy que non ayudaran en cabsas desesperadas en que ellos sepan e conozcan que las partes no tengan justicia, e que sy ovieren comenzado a ayudar en algunos pleitos en qualquier estado de ellos que supieren y les constaren que sus partes no tienen justicia que luego les avisaran de ello y les dirán que se conçierten o que se dejen de los tales pleitos e que los dichos abogados en tal caso luego se desistirán e apartaran de ayudar en los tales pleytos lo mejor e mas syn daño de las partes que puedan, e mandamos que por este dicho juramento no se escusen los abogados de hazer el juramento que manda la ley de Toledo quando les fuere mandado por los jueces ante quien penden sus cabsas».

44 *Ibidem*, p. 20. El artículo 1º de las Ordenanzas de 1495 señala que «...pero mandamos que otras personas algunas no sean graduadas no hagan peticiones algunas de los pleitos e proçesos...»

45 ALONSO ROMERO, M.P., «La abogacía en Castilla (siglos XIII-XVII)», cit., p. 462.

aplicar estos cambios, ya que el 18 de marzo de 1495, tan solo un mes después de la entrada en vigor de la norma, practicó su primer examen a un bachiller. Previsiblemente, la presteza con la que actuó la sala de gobierno del tribunal no se mantuvo en el tiempo, ya que tan solo dos años después, en 1497, por Real Cédula incorporada a las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid de 1566⁴⁶, los Reyes Católicos recordaron y compelieron al tribunal para que continuara examinando a aquellos que opositaran a letrado. Esta Real Cédula también incorporó un nuevo criterio a tener en cuenta por los examinadores, la suficiencia del opositor, es decir, debían superar el examen únicamente aquellos que fuesen suficientes para ejercer el oficio, un criterio que en virtud de cómo se desarrollaba el procedimiento conocido ante el Real Acuerdo, constituye un elemento de examen claramente objetivo⁴⁷.

La incorporación dentro del texto de las Ordenanzas de la Real Cédula de 14 de septiembre de 1497 debe llevarnos a plantear la siguiente cuestión, ¿aquellos que fueron reconocidos como abogados entre 1495 y 1497 sin ser

46 «Real Cédula de 14 de septiembre de 1497» en «Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», Libro II, Título I, Fols. 71-72.

«REVERENDO in Christo Padre Obispo de Oviedo nuestro Presidente, & Oydores de la nuestra Audiencia, a nos es fecha relación que en esta nuestra Corte & Chancillería, ay algunos Abogados que no son suficientes ni tienen las letras y otras cosas que son menester para el officio de que usan y que ay otros que no guardan lo contenido en la pragmática por nos fecha & promulgada para en los negocios de la abogacía & que ay otros que usan mal de sus officios & y son muy remisos & negligentes en la prosecución de las causas & se ausentan de la dicha nuestra Corte sin dejar recaudo en las causas que tienen & que cura poco de los negocios recebido el salario de las partes, & que ay algunos de los dichos Abogados que con ruegos & dadivas y se yendo favorecidos de algunas personas & por otras maneras illicitas procuran de aver muchos pleytos & de obtener y vencer en ellos en qualquier manera que pueden & que sobre la dicha razón pasan, y se cometen otros muchos agravios y sin razones en de servicio de Dios y en nuestro, y en daño, & perjuicio de los litigantes, y por qué esto es cosa de mal exemplo, y digno de castigo nos vos encargamos & mandamos que luego entendays en ello y examineys a los dichos Abogados dexando los que fueren suficientes en el dicho cargo & officio y expeliendo y desechando a los otros, y en lo uno, y en lo otro proveáis de tal manera que la dicha pragmática se guarde y cesen de aquí adelante los dichos agravios & sin razones castigando a los que en lo pasado hallaredes culpantes, y enviadnos a hacer relación de lo que en ello hubieredes proveydo. Fecha en la villa de Madrigal a catorce días del mes de septiembre año del señor de mil & quatrocientos y noventa & siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Miguel Pérez de Almagar».

47 *Ibidem*, Fols. 71v y 72r.

sometidos a examen, deben ser considerados como tales? Las dificultades presentes en la administración de justicia en torno a la abogacía en los siglos xiv y xv hace complicado dar respuesta a esta pregunta, ya que probablemente la justicia carecía de elementos de control con los que poder apartar de la profesión a aquellos letrados que actuaban negligentemente, siendo esta una tarea más propia de un Colegio de Abogados, que, en el caso de Valladolid, se fundó el 19 de marzo de 1592⁴⁸ y fue dotado de unas Ordenanzas para regular su funcionamiento, donde tampoco se hacía referencia a la disponibilidad de elementos de control frente a las actuaciones negligentes⁴⁹.

Previsiblemente, a partir de 1497 la práctica del examen debería haberse desarrollado de forma continuada, aunque existen testimonios de incumplimiento de las ordenanzas e incluso de negligencias manifiestas por parte del propio tribunal al permitir, en el siglo xvi, el acceso a la abogacía a examinandos que no habían superado el examen «por negociación»⁵⁰. Aun así, estas

48 Información disponible en <<https://www.icava.org/historia>>. [Consultado el 11/02/2020].

Tal y como establece el Colegio de Abogados de Valladolid, los letrados decidieron organizarse en 1592 «...al servicio de los pobres de esta Corte y Cárcel Real» y «para que usen de la caridad y amor que se deben tener mutuamente en el caso de que algún Abogado viniera a pobreza, recordando la obligación en que están los demás de socorrerle con la limosna que fuera de su agrado hecha con decoroso secreto y en la forma y por la orden que al Decano pareciera o ya procurándole algún oficio para su remedio». Y así dispusieron también nombrar entre ellos una diputación de Abogados con la misión de «velar por la buena asistencia y necesidades de los presos y para que visitando el semanero una vez al menos por semana la cárcel diese cuenta al Oidor, para el remedio, respecto a las faltas que notaran en el servicio o dependencia interior, en la enfermería, médico, cirujano, despensero; vigilando especialmente sobre el beneficio de los pobres así en lo corporal como en lo espiritual...», dotándose, así mismo, de una regulación propia a través de las Ordenanzas de la Hermandad y Cofradía de los Abogados de Valladolid.

49 *Hermandad y Cofradía de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Valladolid (Imp. Andrés de Merchán), 1592. Estas Ordenanzas se encuentran depositadas en la biblioteca complutense de Alcalá de Henares bajo el título «Estatutos y Ordenanzas De la Hermandad y Cofradía que a honra y gloria de Dios nuestro Señor se ha instituido por los Abogados desta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, para el ministerio de los pobres presos de la cárcel real desta Corte, y los demás institutos della. Confirmados por el Ordinario Eclesiástico. Y aprobadas y mandadas guardar por los Señores Presidente y Oidores del Acuerdo desta Real Audiencia del Rey nuestro Señor». Disponible en <<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5315924916&view=2up&seq=2>>. [Consultado el 11/02/2020].

50 ALONSO ROMERO, M.P., GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abo-*

deficiencias no suponen que no podamos pergeñar cómo se desarrollaba este procedimiento ante el Real Acuerdo de Valladolid.

De esta manera, el examinando debía cumplir con una serie de requisitos personales, es decir, edad, sexo y religión, y académicos, es decir, titulación académica y pasantía⁵¹. En cuanto a la pasantía, su duración variaba en virtud de cada territorio, ya que hay ciertas particularidades en Navarra y en los territorios de la Corona de Aragón. En cuanto al grado, podían ser abogados tanto los bachilleres como los licenciados y los doctores, aunque sí que es cierto que la graduación de los examinandos tenía cierta influencia en los años que debían actuar como pasantes⁵². A colación de su preparación aca-

gacia en Castilla (siglos XIII-XVIII), ob.cit., pp. 36-37. La aclaración del término «por negociación» viene dada en esta obra (a través de la referencia R.C. Valladolid 16-III-1554 (OChV 1566, f. 277v), donde puede interpretarse como la manera de acceder a la abogacía a través de una contraprestación para aquellos que no eran suficientemente hábiles para ejercer dicho oficio.

51 *Novísima Recopilación*, V, XXII, 2. «...y sin que después de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía con algún abogado de Chancillería o Audiencia...». La pasantía era una primera experiencia profesional que desarrollaban los futuros abogados durante un tiempo junto con un abogado en ejercicio. En Castilla tenía una duración de cuatro años, en cambio, en otros lugares como el Reino de Navarra se exigían tres. En 1805 la *Novísima Recopilación* redujo el tiempo que debían actuar como pasantes a dos años y para el caso de que el título de bachiller lo hubieran recibido con solo tres años por medio del examen a Claustro Pleno, la pasantía debía tener una duración de tres.

Tal y como señala JACOBSON, S., *Els Advocats de Catalunya. Dret, societat i política a Barcelona, 1759-1900*, Barcelona (Universitat Pompeu Fabra), 2015, pp. 63-67, En el ejercicio de la pasantía en el Principado de Cataluña, la normativa reguladora de esta práctica lo que buscaba era que los abogados hubieran estudiado al menos durante ocho años. Por ello, los bachilleres, que habían obtenido el título en cuatro años, tenían que actuar como pasantes durante otros cuatro, mientras que los doctores, que habían estudiado durante seis, debían ejercer como pasantes durante dos años. A través de este largo periodo académico y profesional, se buscaba que en la Universidad estudiarán jurisprudencia teórica, es decir, Derecho Romano o *Ius Comunque*, y durante el aprendizaje, jurisprudencia práctica, es decir, la pasantía, el Derecho Real y el Derecho Municipal, el *Ius Proprium*.

52 PAVÓN ROMERO, A., BLASCO-GIL, Y., ARAGÓN-MIJANGOS, L.E., «Cambio académico. Los grados universitarios. De la escolástica a los primeros ensayos decimonónicos», *Revista Iberoamericana de educación superior*, nº 11, vol. 4, 2013, p. 67. Con carácter general los examinandos habían alcanzado el grado de bachiller, que era un grado terminal que equivale a nuestras licenciaturas, existiendo bachilleres en artes, cánones, leyes, medicina y teología.

De la misma manera, en relación con la tarea investigadora en torno a las Facultades,

démica en relación con las materias que se estudiaban en las Facultades, debemos tener en cuenta el cambio que en los planes de estudio se llevó a cabo durante el siglo XVIII, ya que con anterioridad los alumnos se dedicaban al estudio del Derecho Común, mientras que, con posterioridad, el conocimiento de las Leyes del Reino se introdujo en las Facultades de Leyes y Cánones. Esta reforma se abordó durante el reinado de Carlos III, promulgando legislación de carácter general que afectaba a la docencia y se centraba en la supervisión de los planes de estudio de las Facultades, mostrándonos el conflicto entre el intervencionismo estatal y la autonomía de las Universidades⁵³.

Una vez presentada la instancia jurando cumplir con estos requisitos y solicitando ser sometido a examen, el Real Acuerdo debía facilitar al opositor una fecha y un pleito. Este pleito constituía el objeto de examen, ya que el examinando debía trabajar con él y el día señalado dar su análisis en derecho. En algunos tribunales encontramos preguntas directas formuladas a los examinandos en el desarrollo de este procedimiento como, por ejemplo, en la Real Audiencia del Principado de Cataluña, donde se le formulaba la siguiente pregunta «¿Qué sentencia daría si fuese juez en aquella causa?»⁵⁴.

Posteriormente, si lo superaba debía jurar ante el Real Acuerdo, en caso

es recomendable el estudio de algunas de las obras publicadas por el grupo de investigación dirigido por el Dr. Peset Reig. En relación con este aspecto, considero conveniente exponer ciertos ejemplos de su bibliografía como son: PESET REIG, M., PESET REIG, J.L., «Felipe V y la Universidad de Valencia las constituciones de 1733», *AHDE*, nº 43, 1973, pp. 467-480; PESET REIG, J.L., PESET REIG, M., «Las Universidades españolas del siglo XIX y las ciencias», *Ayer*, nº 7, 1992, pp. 19-50; PESET, M., CORREA, J. (Coords), *La Facultad de Derecho de Valencia, 1499-1975*, Valencia (Universitat de València), 2018; PESET REIG, M., «Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII», *AHDE*, vol. 45, 1975, pp. 273-340; PESET REIG, M., PESET, J.L., *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid (Biblioteca Taurus), 1974; PESET REIG, M., «Las facultades de leyes y cánones. Siglos XVI a XVIII», *Salamanca: revista de estudios*, nº. 47, 2001, pp. 41-68, etc.

53 ARIAS DE SAAVEDRA, I., «La reforma de los planes de estudios universitarios en España en la época de Carlos III. Balance historiográfico», *Chronica Nova*, 24, 1997, p. 8.

54 JACOBSON, S., *Els Advocats de Catalunya. Dret, societat i política a Barcelona, 1759-1900*, ob.cit., pp. 63-67. Es conveniente tener en cuenta que la obra de este autor estudia la abogacía en Cataluña sólo desde 1759, por ello la reforma abordada en la Corona de Aragón con los Decretos de Nueva Planta a principios del siglo XVIII pudo modificar sustancialmente esta situación, aunque, ciertamente, nos permite tener una idea cercana a como se desarrollaba el examen de Abogado ante la carencia que de un procedimiento concreto conocido tenemos para la Chancillería de Valladolid.

contrario se le facilitaba una segunda fecha. En este momento, desconocemos si había un número limitado de ocasiones en las que el examinando podía presentarse a examen o si, realmente, esta práctica tenía un carácter ilimitado.

Tras la práctica del juramento, el ya abogado que quisiera formar parte del Colegio de Abogados de la Chancillería debía solicitar ser recibido ante esta institución, algunas de las actas de recibimiento ante el Colegio son conservadas por el Archivo de la Chancillería, probablemente por la vinculación existente entre el tribunal y esta institución. De la misma manera, quedaban obligados a prestar juramento anualmente, una práctica que fue derogada en el ambiente liberal del constitucionalismo⁵⁵. Por lo tanto, es conveniente diferenciar entre el juramento practicado tras el examen y el que debía realizarse anualmente, ya que el primero debía ser llevado a cabo por un examinando que, a falta de este acto formal, todavía no era abogado, mientras que el segundo debe interpretarse como una garantía de que los letrados habían actuado diligentemente en el ejercicio de su oficio en el año anterior.

Una vez señalado, someramente, el procedimiento de examen practicado en Valladolid, es conveniente destacar que a partir del siglo XVI la referencia al examen en la normativa castellana se consolidó. De esta manera, no sólo encontramos la normativa relacionada con el funcionamiento de la Chancillería, sino también las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación, y todas aquellas disposiciones normativas de rango inferior que se encuentran citadas en ellas, y que nos indican que ya se trataba de una práctica cotidiana y con un cierto desarrollo por parte de los tribunales.

55 «Real Orden de 23 de enero de 1839» en TORMO CAMALLONGA, C., *El Colegio de Abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, ob.cit., p. 272. La Real Orden de 23 de enero de 1839 derogó el artículo 190 de las Ordenanzas de las Audiencias de 19 de diciembre de 1835 que establecía que «...todos los que actúen en cada Audiencia se presentarán en ella el día de apertura solemne de la misma al principio de cada año, para prestar ante el tribunal pleno el juramento prescrito por las leyes; y los que no pudieran concurrir aquel día, lo harán en el mes inmediato hábil. A ninguno se le permitirá ejercer la abogacía sin este requisito». Este autor ha publicado otras obras relacionadas con la abogacía que pueden resultar de gran interés para el lector como son: TORMO CAMALLONGA, C., «El ejercicio de los abogados» en PESET REIG, M., CORREA BALLESTER, J. (Coords.), *La Facultad de Derecho de Valencia, 1499-1975*, Valencia (Universitat de València), 2018, pp. 181-188; TORMO CAMALLONGA, C., «El Col·legi d'Advocats» en PESET REIG, M. (coord.), *Història de la Universitat de València*, Valencia (Universitat de València), vol. 2, 2000, pp. 273-280; TORMO CAMALLONGA, C., «Berní y Catalá, el derecho común y las universidades», *CIAN, Revista de historia de las universidades*, n.º. 3, 2000, pp. 279-316, etc.

IV. CONSOLIDACIÓN Y EVOLUCIÓN EN EL EXAMEN DE RECIBIMIENTO: SIGLOS XV-XIX

Desde la celebración de las Cortes de Toro y hasta la promulgación de la Novísima Recopilación, la regulación del examen de acceso a la abogacía se convirtió en una práctica consolidada en la legislación castellana, tal y como se recoge tanto en la legislación general de Castilla promulgada entre los siglos XVI y XIX, como en otras normas de rango inferior citadas en ellas, por ejemplo, la Pragmática de 7 de noviembre de 1617 o la Real Provisión de 21 de agosto de 1770.

En este periodo, las principales reformas que se abordaron en este campo, se centraron en la incorporación de nuevos criterios al examen y en la aparición de los abogados examinadores.

En primer lugar, en cuanto a los criterios que los miembros de la sala de gobierno debían identificar en los examinandos para que estos pudieran superar el examen, su razón de ser se encuentra en las Cortes celebradas en Toro en 1505. En ellas se redundó en los problemas ya identificados por los Reyes Católicos, señalando, de la misma manera, la existencia de deficiencias académicas en la abogacía, ya que había algunos letrados que eran legos en Derecho. Por esta razón, se ordenó que los bachilleres pasaran ordinariamente las leyes, ordenamientos, pragmáticas, Fuero Real y Partidas⁵⁶. La referencia a esta problemática se encuentra estrechamente vinculada con la Real Cédula de 14 de septiembre de 1497, la cual se refiere a la suficiencia como una característica de los futuros abogados, además de señalarse en las Ordenanzas de 1566 que debían ser hábiles y doctos, es decir, conocedores de las leyes que tenían que aplicar en el ejercicio de su profesión. Por lo tanto, los criterios

⁵⁶ *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, ob.cit, Ley II, Fols. 10 y 11. En relación con el contenido de este párrafo, es necesario especificar aun más en la dicotomía entre Derecho Real y Derecho Común, una problemática ampliamente estudiada por la doctrina histórico-jurídica, pero que, en este caso, debe tenerse en cuenta en el examen de abogado, para considerar que el Derecho Común se acreditaba a través del grado universitario aportado para poder ser recibido, mientras que el conocimiento del Derecho Real se entendía como una deficiencia en las Universidades que se buscaba paliar a través de la pasantía y, para ello, se estableció esta práctica, para garantizar un conocimiento jurídico completo de los posibles letrados, es decir, el Derecho Común, la práctica forense y las leyes del reino. Prueba clara de esta situación es, por ejemplo, que se prohibía a los abogados alegar según el Derecho Común para ceñirse al Derecho Real.

exigidos se pueden resumir en: suficiencia, habilidad y conocimiento de las leyes, es decir, que fueran doctos e idóneos para el ejercicio de la abogacía.

La incompetencia de los letrados y su necesaria formación, se planteó por la Pragmática de 7 de noviembre de 1617, mencionada en la *Novísima Recopilación*⁵⁷, lo que nos debe llevar a concluir que este gremio desde el siglo xiv y hasta el siglo xix destacó por dos problemáticas, la primera de ellas ya ha sido abordada en los epígrafes anteriores, la dicotomía entre el juramento y el examen, mientras que la segunda fue latente, sobre todo, a partir del reinado de los Reyes Católicos, ya que se identificó en la justicia la presencia de letrados que no eran concedores de las leyes. Es por ello, por lo que tanto la legislación general de la Corona como las disposiciones normativas de rango inferior se esforzaron en garantizar la pericia de los letrados a través de las Universidades y del conocimiento del Derecho Común y, a partir del siglo xviii, de las leyes del reino.

En segundo lugar, en cuanto al tribunal examinador, una de las disposiciones normativas con mayor relevancia para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en el régimen jurídico expuesto, fue la Real Provisión de 21 de agosto de 1770, una norma que ordenaba reordenar el tribunal examinador de las Audiencias y Chancillerías. Con anterioridad a su entrada en vigor, esta tarea fue desarrollada por el Presidente y por los Oidores de las salas de lo civil, ministros superiores del tribunal y miembros en sentido estricto del Real Acuerdo. Esta norma incoó a los tribunales a nombrar nueve abogados para que tres de ellos examinaran alternativamente a los que pretendieran serlo después de que hubieran presentado en el Consejo la certificación de cuatro años de práctica.

La propia norma indicaba que se podían nombrar únicamente a seis en aquellos tribunales donde su número fuera limitado, ya que, aunque inicialmente su contenido estaba previsto para su aplicación en el Colegio de Abogados de Madrid, posteriormente, se extendió al resto de Audiencias y Chancillerías⁵⁸. Su aplicación práctica en la Chancillería de Valladolid únicamente

57 La *Novísima Recopilación* hace referencia a la Pragmática de 7 de noviembre de 1616 dictada ante la reconocida incompetencia de algunos abogados, reiterando que ninguno podía abogar en el Consejo, ni en los demás tribunales de la corte si no había sido examinado, y aprobado, conforme a lo previsto en la Nueva Recopilación. ALONSO ROMERO, M. P., «La abogacía en Castilla (siglos XIII-XVII)», ob.cit, p. 485.

58 *Novísima Recopilación*, V, XX, 1.

«Y en Real provisión de 21 de agosto de 1770 se mandó, que el Colegio de Madrid nombre nueve Abogados, para que tres de ellos examinen alternativamente a los que pre-

la hemos encontrado en el libro de actas referente al año 1775. En él se mencionan como abogados examinadores a los siguientes: Andrés Sáenz Durango, Cristóbal de la Mancha, Santiago Aragón, Bartolomé Ruiz Agüero y Manuel de Orbaneja⁵⁹.

Por lo tanto, el amplio abanico de fuentes normativas y no normativas analizadas ha situado al examen de acceso a la abogacía como una práctica cotidiana para la sala de gobierno de la Chancillería y de gran relevancia para la administración de justicia.

V. ABOGADOS Y OFICIALES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El régimen jurídico que ha rodeado tanto a la abogacía como al oficio público indica la presencia de ciertas similitudes en torno a los requisitos de acceso a ambas profesiones. Con carácter previo a su exposición, es necesario diferenciar entre dos conceptos: agente privado y oficial público. El abogado actuaba como un agente privado al servicio de un particular para la defensa de sus intereses, mientras que el oficial público desarrollaba sus funciones en la administración pública. Aun así, los abogados podían formar parte de la administración como es el caso, por ejemplo, de los abogados examinadores, que, dada su actuación en el Real Acuerdo, deben considerarse como oficiales públicos mientras desempeñaban esa función.

Una vez señalado lo anterior, las principales similitudes entre ambas situaciones vienen dadas por los requisitos de acceso exigidos a sus respectivas profesiones, que se pueden resumir en: formación o titulación académica, examen de idoneidad y edad.

En cuanto a la formación o titulación académica del oficial público, debemos tomar como punto de partida la Pragmática de Barcelona fechada en el 6 de junio de 1493⁶⁰, ya señalada, donde se establecía que «...ningún le-

tendieren serlo, después que hubiesen presentado en el Consejo la certificación de quatro años de práctica, y los demás documentos: y que esta providencia se entendiese general para todas las Chancillerías y Audiencias; con la declaración de que se puedan nombrar seis Abogados examinadores en donde su número fuese limitado».

59 Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Libros de Actas del Real Acuerdo*, REAL CHANCILLERÍA, LIBROS 175, p. 1757.

60 «Pragmática de Barcelona de 6 de junio de 1493» en TORRES AGUILAR, M., «El requisito de edad para el acceso al oficio público», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 2, Madrid (ed. Complutense), 1995, pp. 134-135. Disponible en <<https://revis->

trado pueda haber ni haya oficio ni cargo de justicia, ni pesquisadores...sino contare...haber estudiado en los estudios de cualquier Universidad...Derecho canónico o civil, a lo menos por espacio de 10 años». Con anterioridad, hemos señalado que las Ordenanzas de los Abogados de 1495 constituyeron la primera ocasión en la que en la normativa castellana se les exigía titulación académica, en este momento, debemos matizar esta afirmación y señalar que fue la primera ocasión en relación con los abogados, ya que en torno al oficio público esta previsión fue anterior.

La formación académica del oficial público se encuentra íntimamente relacionada con la experiencia o idoneidad que se le debía exigir en relación con el cargo que iba a ocupar, es decir, con las cualidades y los méritos, entendiendo por ello el desarrollo teórico y práctico de una determinada técnica que se había ido perfeccionando durante su carrera administrativa⁶¹. La naturaleza jurídica del examen de idoneidad es semejante a la del examen de suficiencia, ya que en ambos se intentaba garantizar la futura pericia del optante al cargo.

No a todos los oficiales se les exigía el conocimiento de las leyes, pero aquellos que dependían de la administración de justicia, necesariamente, debían acreditar una formación jurídica suficiente, que se podía poner a prueba a través del examen. Estas afirmaciones han sido interpretadas por Castillo de Bobadilla en relación con la Pragmática de 1493, aseverando que era justa para aquellos que quisieran acceder al cargo de Corregidor, Teniente, Pesquisidor o Relator, o algún otro oficio de justicia, cargos cuya naturaleza exigía haber estudiado leyes por un tiempo de 10 años y haber cumplido 26⁶². A su vez, incluso afirmó que este tiempo de formación era escaso para ejercer como Alcalde u Oidor de las Audiencias reales y Consejos. Por lo tanto, el examen debía servir como una prueba de idoneidad en la que sus contenidos se tenían que interpretar no sólo en relación con el Derecho Común, sino también en cuanto a las Leyes del Reino⁶³.

tas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/CUHD9595110133A/20549>. [Consultado el 13/02/2020].

61 *Ibidem*, pp. 134-135.

62 La normativa castellana establecía una edad límite de 17 años para poder ser abogado, tal y como señalan las *Partidas*, III, VI, 2. Quién puede ser vocero y quién no lo puede ser por sí, ni por otro, «Todo ome que fuere sabidor de derecho, o del fuero, o de la costumbre de la tierra, porque lo haya usado de gran tiempo, puede ser abogado por otro. Fuera ende, el que fuese menor de diez e siete años...».

63 Para el estudio del oficio público en Castilla en la época de los Austrias, GARCÍA MARÍN, J. M^a., «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en

Finalmente, debemos referirnos al Corregidor, un cargo perteneciente a las justicias inferiores de la Corona, cuyo oficio ostentaba cuatro principios básicos: idoneidad, independencia, indelegabilidad y responsabilidad. Es la idoneidad de este oficial de justicia la que le exige cumplir con una serie de requisitos personales (nacimiento o adscripción familiar, cualidades morales y cualificación técnica) y académicos (preparación y experiencia)⁶⁴. Condicionantes estos similares a los ya planteados con respecto a los abogados.

Por lo tanto, parafraseando a GARCÍA MARÍN, el examen «...se ha de convertir en requisito indispensable para que alguien pueda acreditar su suficiencia como letrado...»⁶⁵, tanto como letrado como oficial público de la administración de justicia, ya que ambas realidades son, cuanto menos, similares y, por tanto, los regímenes jurídicos que los rodean deben ser comparables.

VI. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

A. Bibliografía

AA. VV., *Ordenanzas a los Abogados y Procuradores*, 1ª ed., Valladolid (Ed. Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid), 1995.

ALONSO ROMERO, M. P., «La abogacía en Castilla (siglos XIII-XVII)» en *Historia de la Abogacía española*, vol. I, Cizur Menor (Thomson Reuters Aranzadi), 2015, pp. 458-460.

ALONSO ROMERO, M. P., GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid (Universidad Carlos III), 2014.

ARIAS DE SAAVEDRA, I., «La reforma de los planes de estudios universitarios en España en la época de Carlos III. Balance historiográfico», *Chronica Nova*, 24, 1997, pp. 7-34.

BERMÚDEZ, A., «La abogacía en el ámbito de la monarquía hispana de los siglos XVI y XVII» en *Historia de la abogacía española*, vol. 1, Cizur Menor (Thomson Reuters Aranzadi), 2015, pp. 591-634.

la España de los Austrias», *Revista de Administración Pública*, nº 103, 1984, pp. 192-194. Mientras que para la Baja Edad Media, GARCÍA MARÍN, J. M^a., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, 2.ª ed., Alcalá de Henares (Instituto nacional de Administración pública), 1987. Obras estas complementadas con otras como: GARCÍA MARÍN, J. M^a., *La reconstrucción de la Administración territorial y local*, Madrid (Instituto nacional de Administración pública), 1987 o GARCÍA MARÍN, J. M^a., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid (Instituto nacional de Administración pública), 1986.

64 GONZÁLEZ ALONSO, B., *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid (Instituto de Estudios administrativos), 1970, pp. 139-146.

65 GARCÍA MARÍN, J.M^a., «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias», cit., p. 194.

- COLMEIRO PENIDO, M., *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid (Real Academia de la Historia), 1999.
- FERNÁNDEZ DE AYALA Y AULESTIA, M., *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1667, Edición facsímil, Valladolid (Lex Nova), 1998.
- FERNÁNDEZ, T.R.; SANTAMARÍA, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid (Instituto de Estudios administrativos), 1977.
- GARCÍA MARÍN, J. M^a., «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias», *Revista de Administración Pública*, n^o 103, 1984, pp. 185-207.
- GARCÍA MARÍN, J. M^a., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, 2.^a ed., Alcalá de Henares (Instituto nacional de Administración pública), 1987.
- GARCÍA MARÍN, J. M^a., *La reconstrucción de la Administración territorial y local*, Madrid (Instituto nacional de Administración pública), 1987.
- GARCÍA MARÍN, J. M^a., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid (Instituto nacional de Administración pública), 1986.
- GARCÍA-OLIVA, M., *La abogacía en Cantabria. Notas para la historia del Ilustre Colegio de Abogados (1838-1991)*, 1^a ed., Santander (Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria), 1993.
- GARRIGA, C., *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid (Consejo General del Poder Judicial), 2007.
- GARRIGA, C., «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)» en *Hispania. Entre derechos propios y nacionales*, CLAVERO, B., GROSSI, P., TOMÁS Y VALIENTE, F., Milano, II, 1990, pp. 757-803.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid (Instituto de Estudios administrativos), 1970.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., «La Justicia» en *Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola*, vol. 2, Madrid (Alianza Editorial), 1988, pp. 343-420.
- JACOBSON, S., *Els Advocats de Catalunya. Dret, societat i política a Barcelona, 1759-1900*, Barcelona (Universitat Pompeu Fabra), 2015.
- MARCOS DIEZ, D., «Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los Informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura», *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, n^o 33, 2013, pp. 263-287.
- MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.), *Historia de la Abogacía española*, vol. 1, Cizur Menor (Thomson Reuters Aranzadi), 2015.
- NAVAS, J. M., *La abogacía en el siglo de Oro*, Madrid (Edición especial IV Centenario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid), 1996.
- ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, J. M., «Las Ordenanzas de Abogados de los Reyes Católicos», *Revista jurídica de la Región de Murcia*, n^o 23, 1997, pp. 95-114.
- PAVÓN ROMERO, A., BLASCO-GIL, Y., ARAGÓN-MIJANGOS, L. E., «Cambio académico. Los grados universitarios. De la escolástica a los primeros ensayos decimonónicos», *Revista Iberoamericana de educación superior*, n^o 11, vol. 4, 2013, pp. 61-81.

- PESET REIG, J. L., PESET REIG, M., «Las Universidades españolas del siglo XIX y las ciencias», *Ayer*, nº 7, 1992, pp. 19-50.
- PESET, M., CORREA, J. (Coords), *La Facultad de Derecho de Valencia, 1499-1975*, Valencia (Universitat de València), 2018.
- PESET REIG, M., PESET REIG, J. L., «Felipe V y la Universidad de Valencia las constituciones de 1733», *AHDE*, nº 43, 1973, pp. 467-480.
- PESET REIG, M., «Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII», *AHDE*, nº. 45, 1975, pp. 273-340.
- PESET REIG, M., PESET, J. L., *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid (Biblioteca Taurus), 1974.
- PESET REIG, M., «Las facultades de leyes y cánones. Siglos XVI a XVIII», *Salamanca: revista de estudios*, nº. 47, 2001, pp. 41-68.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manuel de historia del derecho español*, Madrid (Tecnos), 2016.
- TORMO CAMALLONGA, C., *El Colegio de Abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Valencia (Universitat de València), 2004.
- TORMO CAMALLONGA, C., «El ejercicio de los abogados» en PESET REIG, M., CORREA BALLESTER, J. (Coords.), *La Facultad de Derecho de Valencia, 1499-1975*, Valencia (Universitat de València), 2018, pp. 181-188.
- TORMO CAMALLONGA, C., «El Col·legi d'Advocats» en PESET REIG, M. (coord.), *Història de la Universitat de València*, vol. 2, 2000, pp. 273-280.
- TORRES AGUILAR, M., «El requisito de edad para el acceso al oficio público», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 2, Madrid (ed. Complutense), Madrid, 1995, pp. 133-150.
- VISCARRET IDOATE, E., «La abogacía navarra y el proceso de creación del M. I. Colegio de Abogados de Pamplona» en *Navarra en la monarquía hispánica: algunos elementos claves de su integración*, Cizur Menor (Thomson Reuters Aranzadi), 2012, pp. 403-436.

B. Fuentes

- Actas de las Cortes de Castilla publicadas por Acuerdo de las Cortes españolas a propuesta de su comisión de gobierno interior*, Madrid (Imprenta y Editorial Maestre norte), 1962.
- «Expediente por el que se prohíbe imprimir cualquier papel sin que primero se apruebe y examine por el Real Acuerdo», Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, CÉDULAS Y PRAGMÁTICAS, CAJA, 26, 27.
- «Expediente en el que se recoge el juramento de cumplir con los requisitos académicos y la solicitud de ser atendido en su petición por la sala de gobierno», Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, SECRETARÍA DEL ACUERDO, CAJA, 15, 4.
- «Expediente relativo al establecimiento de cuarteles en la ciudad de Valladolid, similar a lo producido en Madrid o en San Sebastián, con la forma de provisión de los oficios de alcaldes de barrio y la definición de sus competencias», Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, CÉDULAS Y PRAGMÁTICAS, CAJA 30, 24.

- GÓMEZ, A., *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, 1785, Valladolid (Lex Nova), 1981.
- Hermanidad y Cofradía de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Valladolid (Imp. Andrés de Merchán), 1592.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775*, Madrid, 1805, Madrid (Edición Boletín Oficial del Estado), 1985.
- Las Siete Partidas del sabio Rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad*, Salamanca, 1555, Madrid (Edición Boletín Oficial del Estado), 1985.
- «Libros de Actas del Real Acuerdo», Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, REAL CHANCILLERÍA, LIBROS, 156-188; 254-267; 191-210.
- «Libros de consultas al Real Acuerdo entre 1608 y 1728», Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, REAL CHANCILLERÍA, LIBROS, 214.
- «Libro de tramitación de consultas entre 1826 y 1836», Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, REAL CHANCILLERÍA, LIBROS, 238.
- «Oficio de Francisco Simón Moreno, secretario de la Chancillería de Valladolid, comunicando oficio del Gob Cº Castilla que remite oficio del Secretario de Gracia y Justicia, informando que los Diputados del Común, Procuradores, Síndico General y Personero deben votar las propuestas de individuos del Ayuntamiento», Archivo Municipal de Santander, A-117, nº 38, 1825.
- Opúsculos legales del Rey Don Alfonso El Sabio, publicados y cotejados con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1836, *Leyes históricas de España*, Madrid (Edición Boletín Oficial del Estado), 2015.
- Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: hechas y otorgadas por el Rey Fernando y la Reina Isabel*, Madrid (Biblioteca Nacional de España), 1489.
- «Pragmática de Barcelona de 6 de junio de 1493» en TORRES AGUILAR, M., «El requisito de edad para el acceso al oficio público», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 2, Madrid (ed. Complutense), 1995, pp. 134-135.
- Pragmática sanción en fuerza de ley por la cual se establece una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la Villa de Cáceres*, Madrid (En la oficina de la viuda de Marín), 1790.
- Recopilación de las Leyes destes reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor*, Madrid, 1640, Valladolid (Lex Nova), 1982.
- Real Cédula de su magestad a consulta del Consejo por la que se sirve mandar que las salas de hijosdalgo de las dos Chancillerías se erijan en criminales*, Madrid (En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro señor, y de su Real Consejo), 1771.
- «Real Cédula sobre cómo se deben observar las prohibiciones de libros, la publicación de edictos de la Inquisición y la ejecución de bulas concernientes al Santo Oficio», Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, CÉDULAS Y PRAGMÁTICAS, CAJA 30, 10.
- «Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo de 30 de julio de 1814», *Gaceta de Madrid*, nº 106, 2 de agosto de 1814.

- «Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo de 17 octubre de 1824», *Gaceta de Madrid*, nº 138, 30 de octubre de 1824.
- «Real Cédula de 14 de septiembre de 1497» en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad, que reside en la Villa de Valladolid*, Valladolid (Impreso por Francisco Fernández de Córdoba), 1566.
- «Real Orden de 23 de enero de 1839» en TORMO CAMALLONGA, C., *El Colegio de Abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Valencia (Universitat de Valencia), 2004.
- «Real Provisión de 21 de agosto de 1770» en *Novísima Recopilación de las Leyes de España. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775*, Madrid, 1805, Madrid (Edición Boletín Oficial del Estado), 1985.
- «Real Provisión de 15 de febrero de 1772» en ALONSO ROMERO, M.P., GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid (Universidad Carlos III), 2014.
- «Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad, que reside en la Villa de Valladolid, Impreso en Valladolid por Francisco Fernández de Córdoba», Valladolid, 1566, en GARRIGA, C., *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid (Consejo General del Poder Judicial), 2007.
- «Real Decreto de 2 de febrero y de 10 de noviembre de 1833» publicados en FERNÁNDEZ, T. R.; SANTAMARÍA, J. A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid (Instituto de Estudios administrativos), 1977.